



Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, contra la **ALQUIMIDES RINCONES GOMEZ**, **Radicación:** 44 279 40 89 001 **2023 00052 00**

Observada la anterior constancia secretarial y como quiera que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, el despacho le concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo, según lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Entre las causales de inadmisión, se relacionaron los siguientes defectos:

1. Existe incongruencia en el título ejecutivo aportado en el expediente, toda vez que la factura objeto de recaudo se encuentra a nombre de una persona diferente, en el sentido de que el demandado es el señor **ALQUIMIDES RINCONES GOMEZ** y como titular del pago de la Factura, aparece otra persona como **MARTHA RINCONES GOMEZ ALQUIMIDES**.

Para este despacho una obligación es expresa, cuando claramente se entiende la relación del título valor deprecado en el documento y la obligación no puede llevar a dudas en cuanto a su valor y a determinar con claridad la persona obligada al pago.

Es clara cuando está determinada en el título, y es exigible cuando el título pueda demandarse y no estar pendiente de un plazo o condición.

Las facturas aportadas no son claras con respecto al nombre del suscriptor, como responsable del pago de la deuda, observando el despacho que el demandante no ha subsanado el motivo por el cual fue inadmitida la demanda, no efectuó la corrección del nombre en la factura, PORQUE SI BIEN ES CIERTO EL SEÑOR ALQUIMIDES RINCONES GOMEZ figura como propietario del inmueble en el certificado de libertad y tradición, también lo es, que no siempre los suscriptores de los servicios públicos son los propietarios del inmueble y los obligados al pago de las facturas.

En este orden de ideas, resulta pertinente indicar que, en los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título ejecutivo lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, lo que se desprende del contenido del artículo 18 de la ley 142 de 1994 al contemplar que:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato”., razón por la cual, solo al contar el despacho con esos dos documentos (contrato y factura) podrá determinar si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.



Así las cosas, encuentra este Despacho y considera que, el instrumento aducido como base de la acción coercitiva, no puede tenerse como plena prueba de la estructuración de la obligación perseguida a favor de la demandante y en contra del demandado, por cuanto no se tiene la veracidad de la persona que acá se demanda, ocasionando esto una duda razonable que implica el rechazo de la presente demanda ejecutiva; ya que el documento aportado como título ejecutivo no cumple con los requisitos establecidos en la ley, para que preste merito ejecutivo.

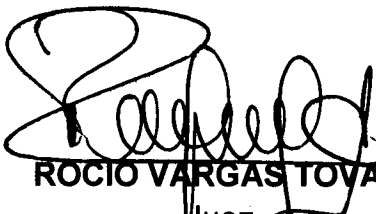
Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**, en nombre de la Republica de Colombia y en virtud de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **AIR-E S.A.S. E.S.P** contra **ALQUIMIDES RINCONES GOMEZ**, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: si esta decisión no fuere apelada, **HÁGASE** la desanotación del libro radicator y como consecuencia, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez